

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2023 - 253**, presentada por la señora **ADRIANA MILENA VILLAMARIN GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.159.364 en causa propia contra el **AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN (ARN)** informando que nos correspondió por reparto mediante correo electrónico con 40 folios, encontrándose por resolver lo pertinente Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **ADRIANA MILENA VILLAMARIN GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.159.364 en causa propia contra el **AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN (ARN)** con el fin de que se otorgue protección a sus derechos fundamentales a la vida, la salud, la integridad personal, la dignidad humana, al trabajo, la igualdad y la estabilidad laboral reforzada.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por otra parte, en lo que hace referencia a la medida provisional solicitada, en el marco de procesos de tutelas, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 preceptúa que la misma es para proteger un derecho, desde la presentación de la solicitud cuando el juez constitucional lo considere expresamente necesario y urgente para proteger el derecho.

Dicho lo anterior, al respecto la H. corte constitucional mediante Auto 258 -13 menciona lo siguiente:

(...) 2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹...

Por lo anterior, una vez analizada la solicitud de medida provisional encuentra este Despacho que el certificado médico, visible en la página 35, del documento digital N°001, da cuenta del de la recomendación médica expedida por Colsanitas a la señora Adriana Milena Villamarin García, como quiera que, en el mismo se resalta “*PACIENTE CON EMBARAZO DE 20 SEMANAS ALTO RIESGO OSTETRICO PRO PLACENTA PREVIA. SE RECOMIENDO TELETRABAJO*”, conforme a lo ordenado por su médico tratante, en consecuencia y en atención a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá como **PROTECCIÓN PREVIA** a su salud y a su vida, ordenar de manera **INMEDIATA** a la **AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN (ARN)**, para que proceda permitir a la actora trabajar de manera remota, hasta tanto se decida de fondo las pretensiones aquí señaladas, todo esto en aras de garantizar la continuidad e inmediatez de la prestación del servicio médico del agenciado.

Así mismo en aras de un mejor proveer se REQUIERE a las accionadas, **AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN (ARN)** para que indiquen nombre e identificación de las personas encargadas de dar cumplimiento a las acciones constitucionales en esas entidades.

Igualmente, analizando el escrito de tutela encuentra el Despacho oportuno VINCULAR a Colsanidad EPS, para que si bien lo tiene en un término de un (1) día hábil, contado a partir del momento de la notificación de esta decisión rinda manifestación con respecto a la acción constitucional que nos ocupa.

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela instaurada por el señor **ADRIANA MILENA VILLAMARIN GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.159.364 en causa propia contra el **AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN (ARN)**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la **AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN (ARN)** para que indiquen nombre e identificación de las personas encargadas de dar el cumplimiento a las acciones constitucionales de esas entidades, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: VINCULAR a **Colsanitas EPS** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las entidades accionadas, por el medio más expedito este auto, para que, si lo tiene a bien, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **UN (01) DÍA**, se pronuncie respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela.

QUINTO: REQUIÉRASE a las entidades demandadas para que remitan copia de las actuaciones administrativas relacionadas con los hechos fundamento de la presente acción en el término de **UN (01) DÍA**, siguientes al recibo de la comunicación correspondiente.

SEXT: CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la señora **ADRIANA MILENA VILLAMARIN GARCÍA**, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Comuníquese a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 14 de junio de 2022
En la fecha se notificó por estado N.º 089
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e62d262ee4f32c9ab8f26c4992fc6d2bba34aae5d813e0760a24f13e45b81a3**

Documento generado en 13/06/2023 09:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 0189/ 22, informando que se encuentra vencido el término para la contestación de la demanda y la parte pasiva presentó escrito. Sírvase proveer.

CAMILO E RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

LA UNIVEVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA demandada en el presente asunto por intermedio de apoderada ya reconocida en autos, allegó escrito para dar contestación a la acción instaurada en su contra por SERGIO ANDRES CABALLERO PALOMINO.

Una vez revisado dicho escrito de contestación, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos formales de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, y en este entendido, por encontrarse ajustado a derecho, se procederá a tener por contestada la presente demanda por la convocada a juicio.

Ahora bien, sería del caso entrar a definir la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.PTSS, sino fuera que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA22- 12028 del 19 de diciembre de 2022 en el artículo 24, literal e, creó para la ciudad de Bogotá D.C, 6 Juzgados Laborales del Circuito, los cuales se denominarán Juzgados 042, 043, 044, 045, 046 y 047 Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

Con data del 22 de marzo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C, mediante Acuerdo No. CSJBTA23-15 ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C, creados en el Acuerdo arriba citado.

De la lectura del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 se observa en el artículo primero, numeral 1.4, que lo dispuesto es que esta Sede Judicial remita al recién creado Juzgado 045 Laboral del Circuito de Bogotá D.C la cantidad de 36 procesos y en el numeral 1.5 remitir al Juzgado 046 Laboral del Circuito de Bogotá DC., un número de 45 expedientes, que como bien se reseña en el referido Acuerdo tales procesos deben estar para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Teniendo en cuenta el inciso anterior y el informe secretarial, se evidencia que el presente asunto reúne las condiciones exigidas en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023: «que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social» se dispone la remisión del presente proceso ordinario Laboral al Juzgado 046 Laboral del Circuito de Bogotá D.C para lo de su cargo.

Remítanse las diligencias por Secretaria, atendiendo las disposiciones referentes a la digitalización de procesos, remítase el mismo a través del correo electrónico jlato46@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14/06/2023

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 0089

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 0320/21, informando que encontrándose dentro del término legal, las vinculadas al contradictorio SKANDIA S.A y LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, por intermedio de apoderado judicial, allegaron escrito a fin de dar contestación a la demanda, y se encuentra para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por la parte demandada, haciendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

SKANDIA S.A, en calidad de vinculada a éste contradictorio, por intermedio de apoderado judicial, condición que acredita la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.897.248 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional No. 152.354 del C.S. de la J, mediante el poder conferido como apoderada y obrante junto con los anexos aportados, procedió a dar contestación a la demanda dada la vinculación que deprecara la accionada PORVENIRT S.A.

En igual sentido LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO también vinculada en este asunto por intermedio de apoderado judicial, condición que acredita el Dr. JHONNATAN CAMILO ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 81.740.912 de Fusagasugá, titular de la tarjeta profesional No. 294.761 del C.S. de la J, mediante el poder conferido como apoderado y obrante junto con los anexos aportados, procedió a dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

Una vez revisado el escrito de contestación de la demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos formales de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, y en este entendido, por encontrarse ajustado a derecho, se procederá a tener por contestada la presente demanda por las citadas vinculadas y, en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

De otra parte, se observa que junto con la contestación de la demanda allegada por SKANDIA S.A, se solicitó se llamara en garantía dentro de este juicio a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, petición que finca en las argumentaciones de orden jurídico que pueden leerse en el escrito respectivo, visible en el archivo digital número 020 y ss.

El artículo 64 del CGP., aplicable por analogía al procedimiento laboral (artículo 145), autoriza que quien considere tenga derecho legal o contractual de exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o al reembolso total o

parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

La peticionaria accionada, a través de su apoderado judicial aportó en fotocopia la documental en la que basa la solicitud, entre ellos la póliza de Seguros cuya fotocopia se observa en el archivo 020 y ss del expediente, siendo asegurada beneficiaria la demandada, documento del que se infiere la existencia de una obligación de carácter contractual entre la parte ya indicada y la demandada SKANDIA S.A, referida a las eventuales condenas que puedan surgir en favor del demandante en este expediente y causadas para la época a que se refieren los extremos laborales de la acción.

Así las cosas, el Despacho accederá a la petición objeto de estudio por estar ajustada a derecho, y en consecuencia se dispondrá el LLAMAMIENTO EN GARANTIA dentro de este expediente para con la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, con el objeto que concurra al proceso a ejercer el derecho de defensa y se pronuncien respecto de las pretensiones deprecadas tanto por la parte actora, como por quien la llama en garantía.

Para el efecto se dispondrá citarla a través de su representante legal, mediante la notificación personal tanto de este proveído como del auto admisorio y la entrega de copia de la demanda y del llamamiento respectivo, para que dentro del término de diez días contados a partir del momento de su notificación, intervenga en el proceso.-

La notificación de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A estará a cargo de SKANDIA S.A, quien de manera oportuna deberá acreditar dicho trámite a esta Sede Judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.897.248 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional No. 152.354 del CSJ, como apoderada de la demandada SKANDIA S.A y al Dr. JHONNATAN CAMILO ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 81.740.912 de Fusagasugá, titular de la tarjeta profesional No. 294.761, en los términos y para los efectos del poder conferido para que actúe como apoderado de LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO conforme el poder conferido.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda laboral de primera instancia por parte de las vinculadas SKANDIA S.A y por la convocada a juicio LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que la demandada SKANDIA S.A, realiza a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la llamada en garantía conforme lo establece la ley 2213 de 2022 y la parte demandada SKANDIA S.A, para que preste su concurso a efectos de notificar a la llamada en garantía y acredite al expediente dicho trámite.

QUINTO: De la presente decisión se le CORRE TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, haciéndoles entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T. y S.S.

Vencido el término legal, retornan las presentes diligencias al Despacho para continuar con lo que en Derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 0089

Hoy 14/06/2023

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

crc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0285/21, informando que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A allegó escrito para dar contestación al llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por la parte demandante, haciendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A en su calidad de LLAMADO EN GARANTIA en el presente proceso, por intermedio de apoderado judicial, condición que acredita la Dra. ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, titular de la C.C # 23.322.347 de Belén Boyacá y portadora de la T.P # 24.310 del C.S.J, procede a dar contestación en razón al llamamiento en garantía.

Una vez revisado dicho escrito de contestación, encuentra el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, y en este entendido, por encontrarse ajustado a derecho, se procederá a tener por contestada la presente demanda por la convocada a juicio y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá...

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE a la Dra. ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, titular de la C.C # 23.322.347 de Belén Boyacá y portadora de la T.P # 24.310 del C.S.J para que actúe como apoderada de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: TENGASE POR CONTESTADA la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A en su calidad de LLAMADO EN GARANTIA en a de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: SEÑÁLESE el día VEINTIDOS (22) de AGOSTO de 2023 a las NUEVE (9:00) am, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente y posible, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia, la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14/06/2023

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 0089

CAMILO RAMÍREZ CARDONA
Secretario

ORDINARIO # 0209/21

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 25 de Mayo de 2023. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita entrega de títulos de depósito judicial que obren a su favor en este asunto. Sírvase proveer.

El Secretario,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe secretarial, atendiendo la petición que eleva la parte actora en éste asunto valga recordar que en el presente asunto se liquidaron y aprobaron costas por la suma de \$ 1.000.000 decisión que se encuentra en firme.

Descendiendo a la solicitud que eleva la parte demandante vista en el paginario, para atender la misma, se ingresó a la plataforma de títulos de depósito judicial existente en este Despacho, en la cual se logró verificar que a ordenes de este proceso se encuentran consignados los títulos de depósito judicial número 400100008839032 de fecha 5 de abril de 2023 por valor de \$500.000.00, dinero éste consignado por la accionada PORVENIR S.A y el título número 400100008889255 de fecha 25 de abril de 2023 consignado por COLFONDOS S.A y que se dispone entregar para su cobro respectivo a la demandante señora NIDIA PINZÓN SORA de cédula de ciudadanía número 41.771.199.

Líbrese oficio al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al ARCHIVO.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

Crc

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No.0089 De 14 /06/2023

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 0156/ 22, informando que se encuentra vencido el término para subsanar la contestación de la demanda y la parte pasiva presentó escrito. Sírvase proveer.

CAMILO E RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se observa que la contestación fue inadmitida por cuanto no se allegaron los documentos que la parte si enunció en el escrito de contestación, corrido el traslado de ley, la parte accionada allega dicha documental oportunamente. Por las anteriores razones este Despacho tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, sería del caso entrar a definir la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.PTSS, sino fuera que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA22- 12028 del 19 de diciembre de 2022 en el artículo 24, literal e, creó para la ciudad de Bogotá D.C, 6 Juzgados Laborales del Circuito, los cuales se denominarán Juzgados 042, 043, 044, 045, 046 y 047 Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

Con data del 22 de marzo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C, mediante Acuerdo No. CSJBTA23-15 ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C, creados en el Acuerdo arriba citado.

De la lectura del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 se observa en el artículo primero, numeral 1.4, que lo dispuesto es que esta Sede Judicial remita al recién creado Juzgado 045 Laboral del Circuito de Bogotá D.C la cantidad de 36 procesos y en el numeral 1.5 remitir al Juzgado 046 Laboral del Circuito de Bogotá DC., un número de 45 expedientes, que como bien se reseña en el referido Acuerdo tales procesos deben estar para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Teniendo en cuenta el inciso anterior y el informe secretarial, se evidencia que el presente asunto reúne las condiciones exigidas en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023: «que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo

77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social» se dispone la remisión del presente proceso ordinario Laboral al Juzgado 046 Laboral del Circuito de Bogotá D.C para lo de su cargo.

Remítanse las diligencias por Secretaria, atendiendo las disposiciones referentes a la digitalización de procesos , remítase el mismo a través del correo electrónico jlato46@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de Mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0102/22, informando que la demandada PROTECCION S.A allegó escrito para dar contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en requerimiento que se realizara a la parte actora en cuanto a la notificación que enviara ala convocada PROTECCION S.A, esta indicó que vía correo electrónico remitió dicha notificación conforme lo normado en la ley 2213 de 2022 acto que aconteció en data del 3 de febrero de 2023 con acuse de recibo del correo en la misma fecha indicando que el mismo fue “abierto” el mismo día esto es 023 de febrero de 2023 a la hora de las 9:25 a., ello se constata en el archivo 007 del expediente digital; al revisar el escrito allegado por PROTECCION S.A con el cual pretende dar contestación a la acción se observa que el mismo fue allegado a través de correo electrónico el pasado 27 de abril de 2023, es decir se tiene a todas luces que el escrito de contestación fue allegado en forma extemporánea, razón por la cual se procederá a tener por no contestada la presente demanda.

Ahora bien, seria del caso entrar a definir la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.PTSS, sino fuera que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA22- 12028 del 19 de diciembre de 2022 en el artículo 24, literal e, creó para la ciudad de Bogotá D.C, 6 Juzgados Laborales del Circuito, los cuales se denominarán Juzgados 042, 043, 044, 045, 046 y 047 Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

Con data del 22 de marzo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C, mediante Acuerdo No. CSJBTA23-15 ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C, creados en el Acuerdo arriba citado.

De la lectura del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 se observa en el artículo primero, numeral 1.4, que lo dispuesto es que esta Sede Judicial remita al recién creado Juzgado 045 Laboral del Circuito de Bogotá D.C la cantidad de 36 procesos y en el numeral 1.5 remitir al Juzgado 046 Laboral del Circuito de Bogotá DC., un número de 45 expedientes, que como bien se reseña en el referido Acuerdo tales procesos deben estar para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Teniendo en cuenta el inciso anterior y el informe secretarial, se evidencia que el presente asunto reúne las condiciones exigidas en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023: «que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social» se dispone la remisión del presente proceso ordinario Laboral al Juzgado 046 Laboral del Circuito de Bogotá D.C para lo de su cargo.

Remítanse las diligencias por Secretaria, atendiendo las disposiciones referentes a la digitalización de procesos , remítase el mismo a través del correo electrónico jlato46@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

La Juez,

crc



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14/06/2023

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 0089

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0147/22, informando que la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A-SEGUROS DE VIDA SURA allegó escrito para dar contestación a la acción. Sírvase proveer.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A-SEGUROS DE VIDA SURA en calidad de demandada en el presente asunto, procede a dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

Revisadas las diligencias, una vez estudiado el escrito de contestación de dicha convocada a juicio, se observa lo siguiente:

1. Se tiene que la demandada no allega el poder que señala le confiriera al Dr. ERNESTO VILLAMIL RINCÓN. Allegue poder.
2. Deberá allegar la documental enunciada en el acápite pruebas en formato pdf, pues no es dable que se remita enlaces para su consulta y/o visualización, pues debe tenerse en cuenta que el expediente digital debe mantener su autenticidad, integridad, fiabilidad y disponibilidad.

Visto lo considerado, como quiera que la presente contestación de la demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en los numerales 3° del artículo 31 del CPTSS.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá...

RESUELVE:

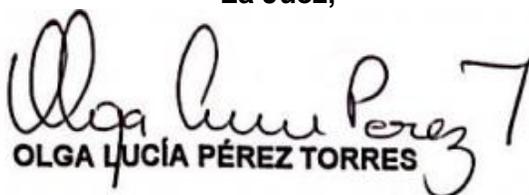
PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al Dr. ERNESTO VILLAMIL RINCÓN para que actúe como apoderado de la parte demandada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITASE la presente contestación de demanda ordinaria, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días, de que trata el parágrafo 3° del artículo 31 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de darla por no contestada con la sanción legal que ello implica.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de JUNIO de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 0089

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

ORDINARIO #0105/22

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, mayo 25 de 2023. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez, informando que la demandada PROTECCION S.A S.A allega escrito para dar contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PROTECCION S.A en su calidad de demandado en el presente proceso, por intermedio de apoderado judicial, condición que acredita el Dr. FRANCISCO JOSE CORTES MATEUS, titular de la C.C # 79.778.513 de Bogotá y portador de la T.P # 91.276 del C.S.J, procede a dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

Una vez revisado dicho escrito de contestación, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos formales de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, y en este entendido, por encontrarse ajustado a derecho, se procederá a tener por contestada la presente demanda por la convocada a juicio y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá

DISPONE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. FRANCISCO JOSE CORTES MATEUS, titular de la C.C # 79.778.513 de Bogotá y portador de la T.P # 91.276 del C.S.J *para que actúe como apoderado de la demandada PROTECCION S.A conforme el poder conferido.*

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda laboral de primera instancia de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia por parte PROTECCION S.A

CUARTO: SEÑALAR el día VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a la hora de las ONCE Y TREINTA (11:30) DE LA MAÑANA, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada, ésta última por

intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, pueda ser decretada y posiblemente practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

Crc



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de JUNIO DE 2023

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 0089

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

ORDINARIO #0059/22

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, mayo 25 de 2023. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez, informando que la demandada PROTECCION S.A S.A allega escrito para dar contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PROTECCION S.A en su calidad de demandado en el presente proceso, por intermedio de apoderado judicial, condición que acredita el Dr. , titular de la C.C #1.026.276.600 y portador de la T.P # 319.323 del C.S.J, procede a dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

Una vez revisados dichos escritos de contestación, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos formales de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, y en este entendido, por encontrarse ajustado a derecho, se procederá a tener por contestada la presente demanda por las convocadas a juicio y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

ACEPTESE la renuncia presentada por la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA identificada con la C.C # 1.037.639.320 de Envigado y portadora de la T.P # 288.820 del C.S.J, para continuar representando los intereses de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme la documental allegada., dicha accionada designe nuevo mandatario que continúe con la defensa de la referida entidad.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá

DISPONE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. LUZ ADRIANA PÉREZ, titular de la C.C #1.036.625.773 y portador de la T.P # 242.249 del C.S.J *para que actúe como apoderado de la demandada PROTECCION S.A conforme el poder conferido.*

SEGUNDO: ACEPTESE la renuncia presentada por la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA identificada con la C.C # 1.037.639.320 de Envigado y portadora de la T.P # 288.820 del C.S.J, para continuar representando los intereses de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme la documental allegada, dicha accionada designe nuevo mandatario que continúe con la defensa de la referida entidad.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda laboral de primera instancia de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia por parte PROTECCION S.A

CUARTO: SEÑALAR el día VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a la hora de las NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS.

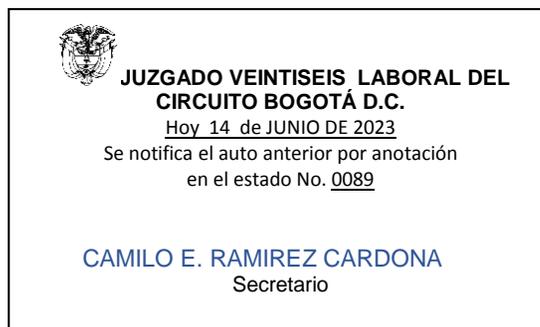
QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, pueda ser decretada y posiblemente practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

Crc



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de Mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0432/21, informando que la demandada PORVENIR S.A allegó escrito para dar contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en requerimiento que se realizara a la parte actora en cuanto a la notificación que enviara ala convocada PORVENIR S.A, esta indicó que vía correo electrónico remitió dicha notificación conforme lo normado en la ley 2213 de 2022 acto que aconteció en data del 26 de julio de 2022 con acuse de recibo del correo; empero, ninguna respuesta se obtuvo por parte de la referida demandada, razón por la cual se procederá a tener por no contestada la presente demanda por la demandada PORVENIR S.A. En consecuencia, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

De lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día VEINTIDOS (22) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las once y treinta (11:30) de la mañana, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba y pueda ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir si es posible en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CRC



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14/06/2023

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No.0089

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado número **2017-303**, obra memorial de la apoderada de la parte demandante (fl 606-609), solicitando la entrega de título. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y respecto a la solicitud de entrega de título, se considera lo siguiente.

Al respecto el despacho procedió a verificar en el Plataforma de títulos de Depósito judicial, y en efecto se observa que obra el título No. 400100008121699, por valor de \$292.000, No. 400100008291517, por valor de \$900.000 y No. 400100008532168, por valor de \$300.000.

Ahora bien, revisado el expediente se registra en el folio 584 auto del 13 de julio de 2021, aprobando liquidación de costas por la suma de \$900.000.

De acuerdo a lo anterior, es procedente realizar la entrega para su cobro de los títulos No. **400100008121699**, por valor de **\$292.000**, y No. **400100008532168**, por valor de **\$300.000**, a la apoderada de la parte demandante Dra. MAYARLINE NOGUERA HERNANDEZ, portadora de la T.P. No. 138.776 y con C.C. No. 52.890.542, como quiera que cuenta con la facultad expresa de “recibir y cobrar títulos judiciales” (fl 1 y 2).

En este mismo sentido, es procedente realizar el fraccionamiento del título No. **400100008291517**, por valor de **\$900.000**, el cual se fraccionara de la siguiente forma:

Por la suma de **\$300.000**, el cual estará para su cobro a nombre de la apoderada de la parte demandante Dra. MAYARLINE NOGUERA HERNANDEZ, portadora de la T.P. No. 138.776 y con C.C. No. 52.890.542, como quiera que cuenta con la facultad expresa de “recibir y cobrar títulos judiciales” (fl 1 y 2).

El saldo restante por la suma de **\$600.000**, a favor de la entidad demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. el cual estará a nombre para su cobro de su Representante Legal.

Expuesto lo anterior, por Secretaria dese cumplimiento al aparte final del auto del 13 de julio de 2021 (fl 584), esto es el **ARCHIVO**, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 14 de junio de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 089
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado número **2014-048**, se allego trámite de sucesión del causante RAFAEL GUILLERMO PRINS VELEZ (q.e.p.d.) (fl 1324-1341); obra memorial del señor IVAN ENRIQUE PRINS DIAZ (fl 1342-1344), solicitando la entrega de título. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y respecto a la solicitud de entrega de título, se considera lo siguiente.

Al respecto el despacho procedió a verificar en el Plataforma de títulos de Depósito judicial, y en efecto se observa que obra el título No. **400100008291405**, por valor de **\$174.212.438**.

Ahora bien, revisado el expediente se registra de folios 1324 a 1341 trámite de sucesión del causante RAFAEL GUILLERMO PRINS VELEZ (q.e.p.d.), adelantado en la NOTARIA PRIMERA DE CARTAGENA, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 17 de enero de 2023 (fl 1323).

En consecuencia de lo anterior, es procedente realizar el fraccionamiento del título No. **400100008291405**, por valor de **\$174.212.438**, siguiendo los porcentajes señalados en la escritura pública No. 374 del 02 de marzo de 2023 (fl 1325-1328) y ordenándose la entrega de la siguiente forma:

- Por la suma de **\$58.070.812** a favor del señor RAFAEL GUILLERMO PRINS DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.047.392.953.
- Por la suma de **\$58.070.812** a favor de la señora GLORIA MARIA PRINS DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.047.409.776.
- Por la suma de **\$58.070.812** a favor del señor IVAN ENRIQUE PRINS DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.047.444.442.

Efectuado lo anterior, **por Secretaria** dese cumplimiento al aparte final del auto del 03 de noviembre de 2021 (fl 1234), esto es el ARCHIVO del expediente previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 14 de junio de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 089
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado número **2018-278**, obra memorial de la apoderada de la parte demandante (fl 276-284), solicitando la entrega de título. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y respecto a la solicitud de entrega de título, se considera lo siguiente.

Al respecto el despacho procedió a verificar en el Plataforma de títulos de Depósito judicial, y en efecto se observa que obra el título No. **400100008763674**, por valor de **\$5.692.989** y No. **400100008763785**, por valor de **\$800.000**.

Ahora bien, revisado el expediente se registra en el folio 271 auto del 20 de enero de 2023, aprobando liquidación de costas por la suma de \$800.000.

De acuerdo a lo anterior, es procedente realizar la entrega para su cobro de los títulos No. **400100008763674**, por valor de **\$5.692.989** y No. **400100008763785**, por valor de **\$800.000**, a la apoderada de la parte demandante Dra. VIANNEY FUENTES ORTEGON, portadora de la T.P. No. 55.558 y con C.C. No. 51.704.094, como quiera que cuenta con la facultad expresa de “recibir y cobrar títulos judiciales” (fl 277).

Expuesto lo anterior, por Secretaria dese cumplimiento al aparte final del auto del 20 de enero de 2023 (fl 271), esto es el **ARCHIVO**, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 14 de junio de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 089
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2017-012**, informando que se allegó memorial del apoderado de la parte demandante (archivo 013), adjuntando comprobante de pago de saldo de expensas en cumplimiento del auto que antecede (archivo 012). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo, el comprobante de pago del saldo con destino al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSES, a fin de continuar con el trámite de tacha documental decretada en audiencia del 30 de agosto de 2018 (fl 331-333 archivo 001).

En consecuencia de lo anterior, el Despacho dispone que por Secretaria se libre oficio con destino al GRUPO DE DOCUMENTOLOGIA Y GRAFOLOGIA FORENSE REGIONAL BOGOTÁ del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al envió de la correspondiente comunicación INFORME sobre el trámite que le ha dado a la prueba grafológica decretada en audiencia del 30 de agosto de 2018 (fl 331-333 archivo 001).

Por Secretaria líbrese el correspondiente oficio, de conformidad con lo antes proveído.

Una vez se reciba respuesta del oficio antes librado, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 14 de junio de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 089
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c79560d582fea8df8038ad034d24e16712bbcc50f0385df8ce3a3a2da62cdc**

Documento generado en 13/06/2023 10:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2017-734**, venció el término previsto en el mandamiento de pago (fl 302-304 archivo 001), en silencio de la parte ejecutada; obra memorial del apoderado de la parte ejecutante (archivo 014), adjuntando diligencias de notificación a la ejecutada. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral en contra de la señora LUZ MILA QUEVEDO DIAZ, por concepto de costas ordenadas en auto del 27 de septiembre de 2017 (fl 291 archivo 001), librándose mandamiento de pago ejecutivo el pasado 05 de febrero de 2018 (fl 302-304 archivo 001).

CONSIDERACIONES

En el sublite el ejecutado no hizo efectiva la obligación pese al tiempo que ha transcurrido, y ante la notificación por estado de conformidad con lo normado en el Art. 292 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, y al igual que no se propusieron excepciones por la parte demandada, razón mas que valedera para concluir que se debe continuar con la presente ejecución y por los conceptos y valores demandados, siendo así procedente además, dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

Los presupuestos procesales, las garantías de derecho de defensa y el debido proceso, se encuentran cumplidos, razón por la que ante una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte ejecutante y por el hecho de no haber constancia en autos del cumplimiento de la obligación, se procederá a dictar sentencia de acuerdo al artículo 440 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las diligencias permanezcan en la secretaria del despacho hasta tanto las partes presenten la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 14 de junio de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 089
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a564e36527ffbeeec48716c296a2e8c0eacd1dfc4d30b478c0b0ef129cd804**

Documento generado en 13/06/2023 10:15:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-469**, Obra memorial del apoderado de la parte demandante solicitando el emplazamiento de la tercera ad excludendum (archivo 012); el apoderado de la parte demandante allego sustitución de poder (archivo 013). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante (archivo 012), y en aras de continuar con el trámite procesal siguiente, se ordena **EMPLAZAR** a la tercera ad excludendum señora ANA DELINA GOMEZ NIÑO, conforme a lo previsto en el Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo de igual forma lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C. P. L.

Emplácese en la forma dispuesta en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los Arts. 29 del C.P.T. y S.S. y 9° del C.P.C., se dispone DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM para que representen los intereses de la tercera ad excludendum señora **ANA DELINA GOMEZ NIÑO**, al (la) Dr. (a):

GUSTAVO ARMANDO VARGAS

T.P. No. 110.833 C.C. No. 19.272.616

Correo electrónico: colorjuridico@gmail.com

Tel: 301 5020777

LÍBRENSE TELEGRAMAS comunicando la designación, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente.

Recordándole al auxiliar de la justicia que el cargo para el cual ha sido designado es de forzosa aceptación conforme al artículo anteriormente enunciado.

De otra parte, de conformidad con el escrito visible en el archivo 013 del expediente, resulta procedente **RECONOCER SUSTITUCION DE PODER** a favor del Dr. MANUEL ANTONIO ALARCON GONZALEZ, portador de la T.P. No. 118.533 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido, en su calidad de apoderado de la parte demandante.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 14 de junio de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 089
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eebc6c9873c95c34e2a4bea8fb156d003e0f47baf115deb9b2aef56cc532d27**

Documento generado en 13/06/2023 10:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-126**. Se allegó contestación a la REFORMA a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** (archivo 030) por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** (archivo 025) y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES** (archivo 026). Transcurrió en silencio de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN el termino concedido en auto que antecede (archivo 021). Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** por la apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**, allegaron dentro del término legal, escritos de contestaciones a la demanda, encontrando el despacho que reúnen los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

En este mismo sentido, se observa que mediante auto del 24 de marzo de 2023 (archivo 021), se corrió traslado a las demandadas por el termino de cinco días para dar contestación a la reforma a la demanda, dejando transcurrir en silencio el término para contestar la reforma a la demanda, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 30 del CPTSS, tendrá por NO CONTESTADA la reforma a la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.** y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. VALENTINA GOMEZ TRUJILLO, portadora de la T.P. No. 366.614 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con el artículo 30 del CPTSS.

CUARTO: FIJAR FECHA PARA EL DÍA **MIÉRCOLES DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora de las **DIEZ** de la mañana (**10:00 a.m.**), para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandadas, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 14 de junio de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 089
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78200cbce21fca13e48388171ae0873a3141db89634515f9732b0a196f2538e7**

Documento generado en 13/06/2023 10:15:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez informando que en el Proceso Ordinario Laboral con radicado **2021-421**, informándole que, una vez vencido el término legal concedido en auto anterior, no se presentó el escrito de subsanación requerido. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 14 de diciembre de 2022, notificado legalmente por estado de fecha 15 02 del mismo mes y misma anualidad (archivo 012).

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por el señor HENRY DE JESÚS SUÁREZ RIVERA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, devolver la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 14 de junio de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 089
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87d36a4709716ab85c601df37ef4c0c63159e5edd13e16c394754ffec85e27c**

Documento generado en 13/06/2023 10:15:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-444**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término (archivo 04 y 05), radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023, notificado por estado el día 15 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital, el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. FREDY BLADIMIR VANEGAS LADINO, portador de la T.P. No. 226.113 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **LUIS IGNACIO RUIZ HERNANDEZ** en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA **PORVENIR S.A.** y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la encartada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA **PORVENIR S.A.**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** al Representante Legal de la demandada, o quien haga sus veces al momento de

la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al Representante legal de la demandada o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

QUINTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

SEXTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del C.P.T. y de S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 14 de junio de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 089
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3d85998c4e398c34d8c5236f4a99f6b3ff48bae1c21d72d67a8d14f400a566**

Documento generado en 13/06/2023 10:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-460**, informando que la parte demandante presento escrito de subsanación de la demanda en el término (archivo 07), radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 06 de marzo de 2023, notificado por estado el día 07 del mismo mes y anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital, el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. JOANNA CAROLINA HENAO CHAPARRO, portadora de la T.P. No. 117.800 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora SOL MARIA LEAL en contra de la señora ANA LUCIA FLOREZ DE ACOSTA en su calidad de cónyuge supérstite del señor RAFAEL ANTONIO ACOSTA GUZMAN, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la señora ANA LUCIA FLOREZ DE ACOSTA en su calidad de cónyuge supérstite del señor RAFAEL ANTONIO ACOSTA GUZMAN, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del C.P.T. y de S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 14 de junio de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 089
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ff4e470867dcfc2bf20e5d3d4053c39da792208e83545c3b602fdd16318905**

Documento generado en 13/06/2023 10:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-565**, informando que la parte demandante presento escrito de subsanación de la demanda en el término (archivo 04), radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de febrero de 2023, notificado por estado el día 16 del mismo mes y anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital, el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora **ISABEL RODRIGUEZ DE RIVERA (Q.E.P.D.)**, la parte demandante deberá adelantar gestiones para aportar los datos de notificación de la parte demandada a fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso que le asiste a las partes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **DORA INES MARTIN MENDEZ** en contra de los señores JAIME ANDRES RIVERA RODRIGUEZ, DAVID MAURICIO RIVERA RODRIGUEZ, DIANA ALEXANDRA RIVERA RODRIGUEZ, y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora **ISABEL RODRIGUEZ DE RIVERA (Q.E.P.D.)**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a los señores JAIME ANDRES RIVERA RODRIGUEZ, DAVID MAURICIO RIVERA RODRIGUEZ, DIANA ALEXANDRA RIVERA RODRIGUEZ, y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora ISABEL RODRIGUEZ DE RIVERA (Q.E.P.D.), en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del C.P.T. y de S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 14 de junio de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 089
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc201a9181b314cc6217efb2f487101943b98190280f9e248e87b5346a272d22**

Documento generado en 13/06/2023 10:15:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>